



*Jurado Nacional de Elecciones*  
**Resolución N.º 277-2013-JNE**

**Expediente N.º J-2013-0234**

PRIMER JEE LIMA NORTE (0011-2013-001)

LOS OLIVOS - LIMA - LIMA

Lima, cuatro de abril de dos mil trece

**VISTO** en audiencia pública de la fecha los recursos de apelación interpuestos por la alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Susana María del Carmen Villarán de la Puente, y el abogado Ronald Álex Gamarra Herrera contra la Resolución N.º 006-2013-PRIMER JEE DE LIMA NORTE/JNE, del 15 de febrero de 2013, emitida por el Primer Jurado Electoral Especial de Lima Norte, que le impuso, de manera solidaria, la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, y oído el informe oral.

### **ANTECEDENTES**

#### **El procedimiento por infracción de las normas sobre propaganda electoral**

Mediante Resolución N.º 002-2013-LIMA JEE NORTE/JNE, del 22 de enero de 2013, el Primer Jurado Electoral Especial de Lima Norte dispuso en su artículo primero **DECLARAR** que la señora Susana Villarán De La Puente, ha incurrido en INFRACCIÓN a las normas sobre PROPAGANDA ELECTORAL, como autora mediata, durante el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del mandato de Autoridades Municipales de Lima Metropolitana+ (fojas 21 al 23 vuelta).

Con fecha 30 de enero de 2013, Susana María del Carmen Villarán de la Puente interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º 002-2013-LIMA JEE NORTE/JNE, alegando que el Jurado Electoral Especial, al invertir la carga de la prueba, ha instaurado la denominada **prueba diabólica**, que se encuentra proscrita por el derecho, ya que resulta contraria al principio-derecho de igualdad (fojas 26 vuelta al 32).

Por medio de la Resolución N.º 004-2013-PRIMER JEE DE LIMA NORTE, del 31 de enero de 2013, el Jurado Electoral Especial dispuso en su artículo segundo **Exhortar** a la recurrente y el abogado que autoriza su escrito, rectifique las frases ofensivas puntualizadas en la parte considerativa **prueba diabólica**, bajo apercibimiento de imponerse las sanciones correspondientes+ (fojas 32 vuelta y 33).

A través del escrito presentado el 8 de febrero de 2013, el abogado Ronald Álex Gamarra Herrera absuelve la exhortación realizada por el Jurado Electoral Especial, manifestando que la frase **prueba diabólica** constituye una expresión común y regularmente empleada en el derecho para referirse a una carga excesiva, de difícil acreditación e incluso imposible de alcanzar en forma plena (fojas 37 al 41).

Mediante la Resolución N.º 006-2013-PRIMER JEE DE LIMA NORTE/JNE, del 15 de febrero de 2013, dispuso en su artículo primero **Imponer** la multa equivalente a Tres (3) Unidades de Referencia Procesal a la recurrente Susana Villarán de la Puente y al abogado Ronald Alex Gamarra Herrera, quienes deberán pagar en forma solidaria el importe resultante a la Cuenta del Jurado Nacional de Elecciones+ Dicha decisión, de acuerdo a lo señalado por el Jurado Electoral Especial, se sustenta en que **no está**



*Jurado Nacional de Elecciones*  
**Resolución N.º 277-2013-JNE**

**en cuestión** la existencia de la terminología y conceptualización de la *prueba diabólica*, en la historia y doctrina jurídica, [õ ], sino que doña Susana Villarán y el letrado que autoriza el escrito, expresamente y conociendo de la connotación y concepto de la prueba diabólica que está proscrita y censurada en el derecho procesal, atribuyen a este Jurado **la exigencia de la prueba diabólica**, exigencia que NO aparece en ningún extremo de la resolución N.º 002-2013 (sic) que declara la existencia de infracción a la normatividad de propaganda electoral, expresión que lo realizan con el evidente propósito de calificar la actuación de este Colegiado Electoral, [õ ]+.

### **Consideraciones de los apelantes**

Con fecha 20 de febrero de 2013, Susana María del Carmen Villarán de la Puente y el abogado Ronald Álex Gamarra Herrera interponen, por separado pero con el mismo contenido, recursos de apelación contra la Resolución N.º 006-2013-PRIMER JEE DE LIMA NORTE/JNE, alegando que la misma resulta lesiva de sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia, al debido proceso, a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales y al libre ejercicio profesional, ya que si bien se indica en la resolución impugnada que no está en cuestión la existencia de la frase "prueba diabólica" en la doctrina jurídica, se les sanciona por utilizarla (fojas 11 al 15 vuelta y 03 al 09, respectivamente).

### **CONSIDERANDOS**

1. El artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los magistrados pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior (deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe), así como cuando incumplan sus mandatos.
2. El artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial indica que los magistrados sancionan a los abogados que formulen pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales, falseen a sabiendas la verdad de los hechos, o no cumplan los deberes indicados en los incisos 1, 2, 3, 5, 7, 9, 11 y 12, del artículo 288 de la referida ley. Las sanciones pueden ser de amonestación y multa no menor de una (01) ni mayor de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal, así como suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses.

El referido artículo señala que las resoluciones que impongan sanción de multa superior a dos (02) Unidades de Referencia Procesal o de suspensión, son apelables en efecto suspensivo, formándose el cuaderno respectivo. Las demás sanciones son apelables sin efecto suspensivo. Las sanciones son comunicadas a la Presidencia de la Corte Superior y al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo.

3. El artículo 109 del Código Procesal Civil establece que son deberes de las partes, abogados y apoderados: a) proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso; b) no actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales; c) abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones; d) guardar el debido respeto al



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 277-2013-JNE*

juez, a las partes y a los auxiliares de justicia; e) concurrir ante el juez cuando este los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales; y f) prestar al juez su diligente colaboración para las actuaciones procesales, bajo apercibimiento de ser sancionados por inconducta con una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal.

4. Conforme puede advertirse, el ordenamiento jurídico vigente le atribuye la competencia al órgano jurisdiccional para imponer las sanciones a las partes y sus abogados, siendo que las mismas se deben de imponer de manera directa, con la decisión que se pronuncia sobre la controversia jurídica. Dicho en otros términos, no procede ni resulta válido que el órgano jurisdiccional requiera, primero, a las partes y sus abogados a realizar rectificación alguna, ello bajo apercibimiento de imponer una sanción.
5. En el caso concreto se advierte que el Jurado Electoral Especial, lejos de imponer directamente la sanción de multa a los recurrentes, los requirió primero para que se rectifiquen de las afirmaciones realizadas por estos en su escrito de apelación y que, a juicio del órgano jurisdiccional, resultaban ofensivas. Por tal motivo, este órgano colegiado considera que corresponde declarar la nulidad de la resolución que impuso la multa y de todo lo actuado respecto de la referida sanción, ya que no se siguió el procedimiento previsto en las normas, que suponía la imposición directa de la sanción y no el requerimiento previo.
6. Sin perjuicio de lo expuesto, este órgano colegiado considera oportuno recordar que el Tribunal Constitucional ha utilizado, en su jurisprudencia, el término *prueba diabólica*. Así, por ejemplo, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 6135-2006-PA/TC, el supremo intérprete de la Constitución señaló lo siguiente:

En el procedimiento sancionatorio seguido contra la recurrente en Indecopi resulta que la parte denunciada debe probar que la parte denunciante carece del título del derecho que dice representar. Ahora bien, como es sabido, constituye principio procesal que la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho. Si la sociedad colectiva denunciante afirma detentar la representación de determinadas obras, no resulta nada oneroso para ella exhibir el documento que la acredita. Por el contrario, si es a la parte denunciada a quien se exige acreditar que la sociedad colectiva carece del título de representación, significa ello una carga excesiva e intolerable. Esto es así debido a que mientras para la parte denunciante el acreditar la representación de la obra no significa carga alguna, dado que tiene a disposición el archivo de documentos donde consta el otorgamiento de la representación, para el denunciado significa una carga excesiva, de difícil acreditación, e incluso, para algún denunciado, de acreditación prácticamente imposible. Tal exigencia constituye un típico caso de *prueba diabólica*, dado que significa exigir al denunciado una prueba de difícil e, incluso, imposible acreditación, pero ello no por su inexistencia, sino por el considerable grado de dificultad que implica su obtención+(énfasis agregado).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 277-2013-JNE*

**RESUELVE**

**Artículo único.-** Declarar **NULA** la Resolución N.º 006-2013-PRIMER JEE DE LIMA NORTE/JNE, del 15 de febrero de 2013, emitida por el Primer Jurado Electoral Especial de Lima Norte, que impuso, de manera solidaria, la multa de tres Unidades de Referencia Procesal a la alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Susana María del Carmen Villarán de la Puente, y al abogado Ronald Álex Gamarra Herrera, y **NULO** todo lo actuado; dejando sin efecto, en todos sus extremos, la referida resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**PEREIRA RIVAROLA**

**AYVAR CARRASCO**

**LEGUA AGUIRRE**

**VELARDE URDANIVIA**

**Bravo Basaldúa**  
Secretario General